Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref: Contestación de Demanda
Rad. 500013153002 **2020 00232** 00
Dte. Ana Lucia Parrado de Garzón y otros.
Ddo. Ernesto Villareal Varón y otro.

DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor Ernesto Villareal Varón, encontrándome dentro del término procesal oportuno, una vez recibido correo electrónico con link de acceso al proceso el día 10 de Noviembre de 2021, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. El primer hecho NO es cierto, toda vez que los títulos valores aportados en el presente proceso fueron otorgados como garantía en donde el señor Delio Parrado, sirvió como acreedor hipotecario de mi representado y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS, como consta en proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2. El segundo hecho NO es cierto, teniendo en cuenta que los títulos valores fueron otorgados como garantía, así mismo los títulos valores no reúnen los requisitos del 671 y 673 código de comercio por tal motivo no se pueden alegar cómo títulos a la vista.

3. El hecho tres NO es cierto, teniendo en cuenta que para el día 20 de Agosto de 2019, el señor Delio Parrado no había sido requerido judicialmente por la obligación en la que sirvió como acreedor hipotecario por los que fueron otorgados los títulos valores como garantía; así mismo para esta fecha el señor Parrado presentaba dificultades de salud que impedían realmente hubiera hecho exigible alguna obligación, pues el mismo se encontraba hospitalizado en el hospital militar de Bogotá desde el mes de Mayo a Septiembre de 2019, como consta en registro anexo como pruebas.

4. El cuarto hecho NO es cierto, toda vez que el titulo valor no reúne los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio, por tal motivo no se pueden alegar cómo

títulos a la vista, de tal manera que tampoco se puede comprobar la exigibilidad de los títulos objeto de demanda.

5. Al quinto hecho NO es cierto, toda vez que el titulo valor no reúne los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio, por tal motivo no se pueden alegar cómo títulos a la vista, de tal manera que tampoco se puede comprobar la exigibilidad de los títulos objeto de demanda.

6. El sexto hecho NO es cierto, toda vez que los títulos valores no fueron otorgados del negocio jurídico de mutuo como se pretende hacer ver en la presente demanda, al ser otorgados como garantía de cumplimiento de un negocio que sigue vigente, no se debía cancelar dinero alguno por concepto de capital e intereses.

7. El hecho séptimo es cierto, no obstante, nos atendremos a lo que sea demostrado en el proceso.

8. El octavo hecho es cierto, teniendo en cuenta los documentos anexos en el escrito de la demanda, sin embargo, nos atendremos a lo que sea demostrado en el proceso.

9. El noveno hecho NO es cierto, toda vez que los títulos valores no reúnen el requisito de exigibilidad, pues el mismo no cuenta con fecha en que se debía de realizar un presunto pago, al ser otorgada únicamente como garantía de cumplimiento de otra obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario.

10. El décimo hecho NO es cierto, toda vez que el proceso de sucesión al que hacen referencia únicamente se encuentra admitido y en etapa de reconocimiento de herederos, no obstante a la fecha de esta contestación no se ha realizado trabajo de partición en el que puede observarse designación alguna a los herederos con el que puedan acreditar tener derecho de cobro respecto algún crédito, teniendo en cuenta que al tratarse del fallecimiento del beneficiario o portador del título, los títulos valores no se regirán de acuerdo a las reglas del código de comercio, si no a las del código civil, atendiendo lo expresado en sentencia ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión de librar Mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores objeto de la demanda no fueron otorgados bajo la figura de mutuo como lo manifiestan los demandantes, pues desconocen que estos fueron otorgados como una garantía de cumplimiento de obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario, igualmente porque una vez revisados los títulos se observa que los mismos no cumplen con los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio al no contar con la observación de ser “a la vista” dejando en duda su exigibilidad, igualmente por no tener la

calidad de tenedores legítimos de los títulos valores, pues no basta con la sola condición de sucesor si no de tener adjudicado el derecho de reclamar algún crédito.

Pretensión 1: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que los títulos valores objeto de la demanda no fueron otorgados bajo la figura de mutuo como lo manifiestan los demandantes, pues desconocen que estos fueron otorgados como una garantía de cumplimiento de obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario.

Pretensión 2: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que revisados los títulos se observa que los mismos no cumplen con los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio al no contar con la observación de ser "a la vista" dejando en duda su exigibilidad

Pretensión 3: Nos oponemos a esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos manifestados a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

Pretensión 4: Nos oponemos a esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos manifestados a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **Omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente.**

Se fundamenta esta excepción teniendo en cuenta que una revisados los títulos valores anexos a la demanda y sobre los que se pretende un cobro, se encuentra que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por el 422 del Código General del Proceso, especialmente la característica de ser exigible, teniendo en cuenta que estos títulos valores presentados solamente tiene fecha de creación del 20 de Agosto de 2018, sin contener alguna otra fecha que pueda indicar o presumir el vencimiento de la misma por lo tanto no deja claro la exigibilidad que los mismos deben de contener.

Para el caso que nos atañe se encuentra que estos títulos están incompletos, pues si se tratara de un pagaré en blanco como lo permite la ley, estos espacios debieron de haberse llenado para asegurar el cumplimiento de los requisitos configurándolo en una obligación clara, expresa y exigible, caso que no ocurrió en este proceso y el cual es necesario para poderse ejercer la acción cambiaria, a su vez se encuentra que el apoderado de la parte activa, en su escrito de la demanda manifiesta en los hechos, que se trata de títulos valores a la vista, no obstante verificado el contenido de los títulos anexos en la demanda, no se observa que contengan la expresión "A LA VISTA".

Es importante traer a colación lo señalado en los artículos 673 y 692 del Código de Comercio, con el fin de estudiar el vencimiento de los títulos valores, especialmente el de los títulos valores con la característica de a la vista, en donde su vencimiento ocurre con la exhibición del título valor por el legítimo tenedor, acción que debe de realizarse dentro del año siguiente a su otorgamiento, sin embargo este vencimiento no se configura con la sola presentación del titulo valor, si no que será necesario colocar en el espacio previsto para la fecha de vencimiento la expresión "a la vista".

En este caso en particular el título valor contiene una única fecha correspondiente a la fecha de la creación, por lo que no es posible tener en cuenta como una forma de vencimiento pues el mismo se encuentra con un espacio en blanco, lo que permite concluir que no se tiene fecha clara en el vencimiento de la misma, haciendo falta la configuración del requisito de exigibilidad, demostrando así que efectivamente los títulos valores no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP.

EXCEPCIONES PREVIAS

- **Falta de legitimidad por activa**

Se fundamenta esta excepción en el entendido que los aquí demandantes no cuentan con la calidad de tenedores legítimos, toda vez que el directo portador de los títulos valores, el señor Delio Parrado, falleció en el año 2020, por lo tanto, se hace necesario surtir debido proceso por la jurisdicción civil correspondiente, para el presente caso se tiene que el proceso de sucesión al que hacen referencia únicamente se encuentra admitido y en etapa de reconocimiento de herederos, no obstante a la fecha de esta contestación no se ha realizado trabajo de partición en el que puede observarse designación alguna a los herederos con el que puedan acreditar tener derecho de cobro respecto algún crédito, teniendo en cuenta que al tratarse del fallecimiento del beneficiario o portador del título, los títulos valores no se regirán de acuerdo a las reglas del código de comercio, si no a las del código civil, atendiendo lo expresado en sentencia ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0.

- **Caducidad del título valor**

Se fundamenta esta excepción partiendo de la afirmación de los demandantes al indicar que los títulos valores objeto de la presente demanda son en la condición de ser a la vista, de tal manera que atendiendo lo regulado en el artículo 692 del código de comercio, la presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título, situación que no ocurrió aquí, toda vez que para el cumplimiento del año de la fecha de creación, no se presentaron los mismos para ser objeto de cobro, teniendo en cuenta que el señor Delio Parrado, se encontraba presentaba dificultades de salud que impedían realmente hubiera hecho exigible alguna obligación, pues el mismo se

encontraba hospitalizado en el hospital militar de Bogotá desde el mes de Mayo a Septiembre de 2019, como consta en registro anexo como pruebas.

- **MALA FE DE LOS DEMANDANTES**

Se fundamenta esta excepción teniendo en cuenta que los demandantes desconocen las condiciones sobre las que se crearon los títulos valores, no obstante, argumentan hechos bajo la gravedad de juramento afirmando situaciones que no son ciertas con el fin de lograr un cobro de un dinero que jamás fue entregado a mi representado, toda vez que en ningún momento existió un negocio jurídico de mutuo, pues los títulos valores fueron otorgados como aportados en el presente proceso fueron otorgados como garantía en donde el señor Delio Parrado, sirvió como acreedor hipotecario de mi representado y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS, como consta en proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, incurriendo así en las incumpliendo de los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- **De la parte actora**

Acepto señor juez las pruebas documentales presentada por el actor en el escrito de la demanda.

- **De la parte demandada**

Documental

- Copia de escrito de demanda del proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con el fin de certificar que el señor Delio Parrado sirvió con como acreedor hipotecario de mi representado y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS.
- Copia de parte de historia clínica de la atención del señor Delio Parrado para el año 2019.

Prueba de oficio

1. Solicito se oficie al Hospital Militar de Oriente de Villavicencio Y de Bogotá con el fin de solicitar copia de historia clínica de la atención medica Del señor Delio Parrado durante el año 2019-2020, para poder soportar que durante esa época el señor Delio Parrado no pudo realizar requerimiento de pago sobre los títulos valores como lo afirma el abogado de la parte demandante en el hecho número 3 del escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente su señoría se sirva aprobar la realización de interrogatorio de las partes a los demandantes, con el fin de absolver interrogantes frente a las afirmaciones realizadas en los hechos del escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

- Código de Comercio Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

La letra de cambio puede ser girada:

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista

La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de

determinada época.

- *Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01*

  "Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la calle 45 Sur No. 38-40 Samán de la Rivera en Villavicencio, Meta y celular 3115587882, con dirección electrónica: dianapulido1905@gmail.com o en la secretaria del despacho.

A la parte demandante en la aportada por ellos en la demanda.

Del señor Juez,

DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO
CC. 1.121.888.648 de Villavicencio, Meta
T.P. 299.752 del C.S.J.

contestación demanda proceso 50001315300220200023200

Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

Vie 19/11/2021 5:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)

contestacion demanda ernesto villareal-2020-232.pdf;

contestación demanda 2020-232.pdf

Buen día

Por medio del presente, adjunto contestación de demanda de proceso No. 50001315300220200023200 que se adelanta en contra del señor ERNESTO VILLARREAL VARÓN, teniendo en cuenta que se recibió enlace de acceso al expediente por parte del secretario de su despacho el día 10 de Noviembre de 2021.

Quedo Atenta del recibido, muchas gracias

Diana M. Pulido C.
Abogada
T.P 299752